



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

6534/2024/1 Incidente Nº 2 - ACTOR: FERREYRA, ANTONELLA ITATI
DEMANDADO: AVALIAN s/INC APELACION

Resistencia, 29 de diciembre 2025. FB

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**INCIDENTE DE APELACIÓN E/A: FERREYRA, ANTONELLA ITATI C/ AVALIAN S/ INC DE MEDIDA CAUTELAR**", **Expte. Nº FRE 6534/2024/1/2/CA2**", provenientes del Juzgado Federal Nº 2 de la ciudad de Formosa y;

CONSIDERANDO:

I.- Que por resolución de fecha 02/02/2025, la Sra. Jueza de la anterior instancia hizo lugar a la medida cautelar interpuesta por la Sra. Antonella Itatí Ferreyra, promovida conjuntamente con una acción de amparo, y ordenó a la Obra Social Avalian Salud a que autorice y cubra la mamoplastía bilateral reconstructiva, pexia bilateral más implante mamario bilateral y cruroplastia bilateral, práctica médica a realizarse por la Dra. María Emilia Mancebo Grab, proveyendo y cubriendo los gastos médicos, de internación, uso de quirófano, y cuanto otro sea necesario para la realización de la intervención, en un 100% a cargo de la obra social.

Dicha resolución cautelar fue confirmada por esta Cámara por resolución de fecha 11/06/2025, por lo que se encuentra firme y consentida.

II.- En fecha 25/02/2025, la actora denunció el incumplimiento de la medida cautelar dictada, por la omisión de la obra social de proveer la cobertura de las prestaciones y solicitó se intime a la demandada al estricto cumplimiento de la resolución.

Por auto de fecha 26/02/2025, el Tribunal de la instancia anterior intimó a la demandada para que en el término de cinco (5) días



de notificada, acredite haber dado cumplimiento a la resolución recaída en autos bajo apercibimiento, en caso de silencio, de considerarla incumplida injustificadamente y proceder conforme a derecho.

Posteriormente, debido al persistente incumplimiento de la resolución cautelar, la Sra. Jueza a quo intimó nuevamente a la obra social demandada en fecha 11/04/2025, para que en el término de cinco (5) días hábiles, dé cumplimiento a la medida recaída en autos.

Asimismo, se estableció que, en caso de continuar con dicha omisión, se aplicaría una multa diaria (astreintes) por PESOS VEINTE MIL (\$20.000), la cual se devengaría a partir del vencimiento del plazo para cumplir la intimación dispuesta, por cada día de retardo y hasta que se acredite el efectivo cumplimiento de la resolución judicial en autos y de correr vista al Ministerio Público Fiscal, a efectos que merite la conducta del demandado en orden al delito de desobediencia judicial u otro/s que estime configurado.

En virtud del persistente incumplimiento por parte de la obra social demandada, mediante providencia de fecha 08/05/2025, la magistrada de la anterior instancia hace efectivo el apercibimiento dispuesto en la resolución mencionada precedentemente.

En fecha 14/05/2025, el letrado apoderado de la Obra Social presentó un escrito rechazando la aplicación de astreintes, argumentando que se encontraba realizando las diligencias necesarias para autorizar las cirugías objeto del presente reclamo y acreditar el cumplimiento de la medida cautelar.

Asimismo, manifestó que no había podido dar cumplimiento a la resolución debido a que la actora no había acompañado los pedidos médicos actualizados, a pesar de los intentos de comunicación con la misma y con su galeno tratante, sin obtener respuestas.

Por proveído de fecha 25/06/2025, la demandada informa que se habría dado cumplimiento de la medida cautelar, adjuntando orden médica de internación y autorización de presupuesto como documental.

Por resolución de fecha 09/10/2025, la Jueza de la anterior instancia confirmó la aplicación de astreintes, fijadas en la suma de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

pesos veinte mil (\$20.000) por cada día de demora, computados desde la notificación de fecha 08/05/2025 a las 19:18 hs., y hasta el efectivo cumplimiento de la medida cautelar ordenada en autos, haciendo saber a la demandada, que deberá acreditar en forma fehaciente el cumplimiento de la medida cautelar.

III.- Contra dicha resolución la demandada interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en fecha 16/10/2025.

Los cuestionamientos esgrimidos al fundar el recurso de apelación pueden sintetizarse en los siguientes:

Aduce que la falta de cumplimiento temporánea no se debió a un capricho de la obra social, sino a la necesidad de respetar un orden administrativo interno para la validación de autorizaciones y pagos.

Manifiesta que la parte actora mantuvo una actitud reticente y/o acompañó la documentación médica y administrativa de forma incorrecta, incompleta o tardíamente.

Sostiene que la profesional médica exigía el pago adelantado de una suma millonaria, sin la previa emisión de la correspondiente factura o comprobante fiscal.

Reitera que el incumplimiento se debió a factores objetivos y la reticencia de la actora; y el cumplimiento tardío por motivos ajenos a Avalian, ya se ha concretado.

Por último, solicita se deje sin efecto las astreintes por haberse demostrado la ausencia de contumacia de Avalian y el cumplimiento ya realizado.

Finaliza con petitorio de estilo.

Corrido el pertinente traslado a la actora, fue contestado en fecha 31/10/2025, con argumentos a los que remitimos en honor a la brevedad.

Siguiendo el relato cronológico, en fecha 28/10/2025, la Jueza *a quo* resolvió rechazar el recurso de revocatoria y conceder la apelación interpuesta en subsidio, en relación y con efecto suspensivo.

Elevadas las actuaciones a esta Alzada, en fecha 06/11/2025, se llamó Autos para resolver.



IV.- Tras la reseña de los agravios precedentemente sintetizados y teniendo en consideración las cuestiones traídas a debate, adelantamos desde ya, que corresponde desestimar el recurso interpuesto.

Cabe indicar inicialmente que las astreintes o sanciones cominatorias están previstas en los arts. 804 del Código Civil y Comercial y 37 del CPCCN, con el objeto de obtener el cumplimiento directo de un deber jurídico, y son aplicables a todo tipo de obligaciones.

Ambas normas establecen en su parte final que las condenas o sanciones previstas podrán ser dejadas sin efecto o reajustadas si el que debe satisfacerlas desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder, lo que apunta a uno de sus principales caracteres: la "provisoriedad", que permite al juez, si se acata lo ordenado, reducir la multa correspondiente al escaso tiempo del incumplimiento o también dejarla sin efecto.

Cabe recordar que las astreintes suponen una sentencia condenatoria que impone un mandato que el deudor no satisface, y procuran vencer la resistencia del renuente mediante una presión que lo mueva a cumplir. De allí que los jueces han de graduarla con la intensidad necesaria para doblegar la porfía del obligado. (Cámara Federal de Apelaciones de Salta, "Cabrera José Alfredo c/ Ministerio de Defensa -Instituto Ayuda Financiera s/ Ejecución de astreintes -levantamiento de embargo", Expte. 074/11, sent. del 27/07/2011).

Si bien las mismas tienen carácter excepcional, la excepcionalidad está dirigida a la verificación, por parte de quien juzga, de las circunstancias singulares de cada caso en que se apliquen.

Es decir, el requisito fundamental para su procedencia está configurado por la inconducta del condenado. Es así, ya que debe exteriorizarse una conducta renuente con ánimo doloso, o al menos "gravemente negligente" del incumplidor quien deliberadamente se sustraerá al mandato judicial.

En el presente caso, cabe destacar que, con posterioridad al dictado de la medida cautelar -confirmada por esta Alzada- y ante la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

denuncia de la actora sobre el incumplimiento de la manda judicial por parte de la obra social demandada, la magistrada de grado intimó en reiteradas ocasiones a la accionada con el objeto de que dé cumplimiento a lo ordenado, bajo apercibimiento de la imposición de astreintes.

En tales condiciones entendemos que la pretensión recursiva de la demandada en punto a que se deje sin efecto la sanción conminatoria aplicada por providencia de fecha 08/05/2025, resulta improcedente, máxime si consideramos el tiempo que ha transcurrido desde la resolución de la medida cautelar y las intimaciones que se le hicieron a fin de que dé cumplimiento a la manda judicial, previo a hacer efectiva la sanción, sin que acredite el cumplimiento de la misma.

Entendemos, por lo tanto, que conforme los antecedentes expuestos en el caso bajo estudio, su singularidad y la consiguiente gravedad que la conducta de la Obra Social pudiera ocasionar a la actora, el razonamiento de la Magistrada al aplicarlas fue correcto y, por lo tanto, anticipamos que no asiste razón a la recurrente, ya que en autos se encuentra en juego la salud de la amparista, la cual –al menos en esta instancia- se ve perjudicada ante la actitud reticente de la demandada.

Al respecto, debemos puntualizar que el agravio formulado por la demandada acerca de la ausencia de contumacia por parte de la obra social y el cumplimiento ya realizado, no puede prosperar. Ello debido a que se limita a manifestar que, la parte actora mantuvo una actitud reticente y/o acompañó la documentación médica y administrativa de forma incorrecta, incompleta o tardíamente, y que, a su vez, la profesional médica exigía el pago adelantado sin la previa emisión de la factura o comprobante fiscal.

Ahora bien, sin perjuicio de lo invocado precedentemente por la demandada, lo cierto es que, tales manifestaciones constituyen meras afirmaciones sin sustento probatorio que permita tenerlas por acreditadas. Por lo tanto, entendemos que no existe argumentación plausible que logre rebatir la resolución cautelar dictada por la



magistrada de la anterior instancia que confirma la aplicación de astreintes contra la demandada Avalian.

En esta inteligencia, se ha señalado que la pretensión de dejar sin efecto la sanción conminatoria, cuando la demandada no brindó ninguna explicación que permita justificar el incumplimiento de un mandato judicial, "convertiría a las astreintes en sanciones completamente inoperantes e ineeficaces, puesto que el deudor reticente persistiría en su incumplimiento con la certeza de que, finalmente, el acatamiento tardío e injustificado de la orden judicial lo relevaría per se del pago de aquellas. Tal proposición importa desconocer la finalidad y el propósito del instituto en análisis y, por tanto, debe ser rechazada" (conf. Cám. Civ. Com. Fed., Sala I, "Federación Médica Gremial de la Capital Federal FEMEBA c/Obra Social de Emp. De Comercio y Act. Civiles OSECAC s/Incumplimiento de prestación de obra social", sentencia del 18/03/99).

De las constancias de la causa no surge que la demandada haya acreditado el cumplimiento efectivo de la medida cautelar decretada dentro del plazo de intimación conferido. En efecto, si bien en un primer momento, -con fecha 25/06/2025- informó el supuesto cumplimiento de la medida cautelar, lo cierto es que de la verificación realizada a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100 se desprende que en autos no se habría producido el pago previamente exigido para la realización de las prestaciones ordenadas, sino únicamente el otorgamiento de autorizaciones parciales.

En consecuencia, no puede tenerse por cumplida en forma íntegra la manda cautelar, configurándose una conducta meramente dilatoria que justifica la confirmación de las astreintes impuestas.

Asimismo, de las constancias de la causa se acredita que recién mediante escrito presentado el 16/10/2025 la Obra Social dio cumplimiento a la orden judicial, acompañando el comprobante de pago correspondiente.

En rigor, de las sucesivas intimaciones cursadas, de la actitud procesal asumida por la requirente y de las constancias acompañadas,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

se concluye que no medió cumplimiento en los términos exigidos por la resolución judicial.

Vale destacar que las razones de orden interno y el pretendido deslinde de responsabilidad que le cabe a la Obra Social demandada, todo ello para intentar justificar su conducta, no resultan suficientes ni atendibles. Ello se ve reforzado si se tiene en cuenta que en el sub examine se encuentra comprometido el derecho a la salud de la peticionante, en tanto la cobertura oportunamente ordenada resulta condición necesaria para la realización de las prácticas médicas prescriptas, cuya dilación injustificada afecta de modo directo su integridad psicofísica y calidad de vida.

De lo expuesto surge con claridad la premura con la que deben ser atendidos y resueltos casos de esta naturaleza. El tiempo transcurrido sin cumplimiento efectivo de la manda judicial y la renuencia evidenciada, frente a las sucesivas intimaciones cursadas, ponen en evidencia el irregular comportamiento asumido por el organismo demandado.

En consecuencia, la pretensión recursiva de la demandada de que sea dejada sin efecto la aplicación de la sanción conminatoria, resulta improcedente.

Atento lo expuesto, lo decidido por la Sra. Jueza a quo no evidencia arbitrariedad, sino que, por el contrario, resultó una medida prudente y apropiada a las circunstancias antes reseñadas, tendiente a vencer la injusta tardanza con que se atiende la situación de la amparista cuando está en juego el derecho a la salud íntimamente relacionado con el derecho a la vida y con el principio de autonomía personal (art. 19 CN).

En síntesis, por los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos precedentemente corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la accionada.

V.- Atento la conclusión arribada las costas de Alzada, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCCN), se imponen a la recurrente vencida.



La regulación de honorarios se difiere para cuando concluya el proceso principal.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1. RECHAZAR el recurso de apelación incoado en fecha 16/10/2025 por la demandada y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución dictada por la Magistrada de la anterior instancia.

2. IMPONER las costas a la recurrente vencida, difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad prevista en los Considerandos que anteceden.

3. COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de fecha 29/05/2025 de ese Tribunal).

4. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. N° 12/2020 CSJN). CONSTE.

SECRETARÍA CIVIL N° 1, 29 de diciembre de 2025.

